

Certificado núm.	Validez	Producto	Norma o especificación
59	4- 6-1991	Shell Donay YB, de «Shell España, Sociedad Anónima»	INTA 157113D
60	31-10-1992	Shell S-9987, serie III, SAE 30, de «Shell España, Sociedad Anónima»	MIL-L-2104E
61	31- 1-1994	Shell S-8644 (80W90), de «Shell España, Sociedad Anónima»	MIL-L-2105D
62	23- 1-1994	Anticongelante GPM-153B, de «GPM Española, Sociedad Anónima»	MIL-A-46153B
63	1- 3-1994	Sopral 26087, de «Sopragrasa, Sociedad Anónima»	MIL-L-26087B(II)

Madrid, 11 de junio de 1990.-El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Gonzalo Rodríguez Martín-Granizo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16276 *ORDEN de 4 de mayo de 1990 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la empresa «Salvador Carrasón López de Letona» (CE-751), a favor de «Saltos del Norte, Sociedad Limitada».*

Excmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 12 de febrero de 1990, emitido por la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía), por el que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la empresa «Salvador Carrasón López de Letona» (CE-751), a la vista del informe de esa Dirección de fecha 24 de mayo de 1989, a favor de «Saltos del Norte, Sociedad Limitada».

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Que los beneficios fiscales concedidos a la empresa «Salvador Carrasón López de Letona» (CE-751), por Orden de este Departamento de 11 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), para el proyecto de construcción de la central hidroeléctrica Ortigal en el río Oja, ubicada en el término municipal de Ezcaray (La Rioja) con una inversión de 12.595.220 pesetas y una producción media esperable de 793 Mwh. anuales, sean atribuidos a la empresa «Saltos del Norte, Sociedad Limitada» permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Madrid, 4 de mayo de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16277 *ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 6 de junio de 1989 por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.457, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 6 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.457, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986, sobre retención por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 4 de junio de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto se deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 38.461 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D. El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16278 *ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 26 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.572, promovido por la entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 26 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.572, promovido por la entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 250.431 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16279 *ORDEN de 9 de mayo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 3 de octubre de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.469, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 18 de junio de 1986, sobre liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 3 de octubre de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.469, interpuesto por «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 18 de junio de 1986, sobre liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.